

*Seg. 6 Cuaderno 7*  
*no. 11.*  
**Las siete Partidas**

*juicio crítico.*  
**DISCURSO**

LEIDO

EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL

POR

El Licenciado Don Manuel Cláros,

EN EL ACTO SOLEMNE DE RECIBIR LA INVESTIDURA

DE

DOCTOR EN DERECHO CIVIL Y CANÓNICO.



MADRID.—1860.

Imprenta de Hernandez y compañía,  
Calle de la Paz, número 9.

*Handwritten text, possibly a signature or title, appearing as a mirror image.*

DISCOURD  
DISCOURD

//

RE TO [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]



[illegible]

[illegible]





# DISCURSO

LEIDO

EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL

POR

El Licenciado Don Manuel Cláros,

EN EL ACTO SOLEMNE DE RECIBIR LA INVESTIDURA

DE

DOCTOR EN DERECHO CIVIL Y CANÓNICO.



MADRID.—1860.

Imprenta de Hernandez y compañía,

Calle de la Paz, número 9.



U. C. B. H. S. C. LEG. 6-1 n0428

HTCA

U/Bc LEG 6-1 n°428



1>0 0 0 0 2 7 9 7 6 4

DISCURSO

LEÍDO

EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL

por

El licenciado Don Manuel Gómez

EX EL ACTO SOLEMNE DE RECIBIR LA INVESTIDURA

de

DOCTOR EN DERECHO CIVIL Y CANÓNICO.



MARZO - 1900.

Imprenta de Hernández y compañía

Calle de P. N.º 2

VVA. BHSC. LEG.06-1 n0428



Inicio crítico de las Siete Partidas.



Journal critique de las Girc. Partidas



### SEXUO. é Iluo. Sv.

Uno de los períodos mas fecundos en acontecimientos políticos y legales para nuestra nacion, es el inaugurado con el advenimiento al trono de Castilla de D. Alonso X.

En medio de las luchas de la edad media, cuando mas incremento tomaba nuestra reconquista, cuando comenzaban á adquirir alguna unidad los desmembrados trozos de nuestra monarquía, ocupa el trono de Castilla un monarca mas sábio que hombre político, mas teórico que conocedor del estado intelectual y moral de sus pueblos; y que débil de carácter por una parte, y poco afortunado en las armas, por otra, paraliza algun tanto el impulso dado en los anteriores reinados á nuestro engrandecimiento material. Mas en cambio, iluminando con la luz de la sabiduría y la verdad el trono en que se sentaba, convirtiendo sus cámaras y salones imperiales en academias, donde el jurisculto, el astrónomo, el filósofo y el poeta eran igualmente acatados que los magnates y poderosos, comenzó á descorrer el velo que envolvía las tinieblas de la edad media, creando el gérmen que ha-

bia de producir la España unida, poderosa y floreciente de los reyes católicos.

La anarquía legal en que se encontraba envuelta nuestra nación, hija de los diversos elementos que la componían, hacían ineficaces las Cartas-pueblas, el Fuero de los Fijos-dalgos y el Viejo de Castilla, que si bien llenaron su misión en la época en que se publicaron, al comenzar á unirse la monarquía formaban una legislación informe y poco armónica que destrozaba y entorpecía los adelantos de la sociedad castellana.

No se le ocultó á D. Alonso el Sábio la necesidad de reunir estos elementos, y de uniformar la legislación de sus reinos, principal base donde habían de asentarse su futura unidad y engrandecimiento. Propúsose, pues, formar un cuerpo legal único, y que rigiendo de un modo general en toda la monarquía diese unidad y fuerza á todo el cuerpo social. Este gran pensamiento, fué iniciado por su padre el Santo rey Fernando, pero le estaba á él reservada por la Providencia su ejecución.

En medio de la multitud de obras legales que con este objeto se publicaron en su reinado, descuella como el monumento mas colosal de los siglos medios el Código de las *Siete Partidas*: su análisis, su juicio crítico es el objeto de la presente disertación. Trabajo, si bien superior á mis facultades, muy inferior á la ilustración de V. S. I. Ella suplirá mis omisiones, rectificará mis ideas y sabrá ser indulgente con quien no abriga otras pretensiones que llenar un deber tan justo, como difícil de cumplir cual se merece.

Muchas son las cuestiones históricas que se suscitan al tratar de este Código: la época y lugar



de su promulgacion, sus nombres, sus autores, su título, su objeto y su autoridad legal en aquellos tiempos, son otros tantos puntos que han dado lugar entre los autores á muchos y encontrados pareceres. No siendo nuestro objeto ocuparnos de ellos especialmente, nos vemos precisados á pasarlos por alto, limitándonos solo al juicio crítico de este cuerpo de leyes.

Grandes y muy apasionados elogios ha merecido siempre de todos los escritores españoles el Código de las *Siete Partidas*: la aficion al estudio de la historia de nuestra legislacion y el juicio crítico y razonado del presente siglo, han sabido encontrar al lado de sus bellezas los defectos de sus doctrinas y los errores del legislador, tomando estos apasionados elogios un carácter mas razonado y concienzudo.

Cuando consideramos la época en que este Código apareció, el atraso é ignorancia en que estaban sumidas las naciones que hoy componen el mundo civilizado, no podemos menos de conceder que bajo el punto de vista literario es la obra mas acabada que han producido las creaciones del entendimiento: lo castizo de su lenguaje, la precision de sus palabras evitando interpretaciones torcidas, dan una claridad y exactitud á sus leyes, que no han logrado alcanzar muchas veces las posteriores obras legales.

No es menos digno de admiracion la altura en que bajo el aspecto científico lo supieron colocar sus autores.

Atendido el estado en que se encontraban los conocimientos jurídicos, despues de haber sido arrebataada nuestra España á la dominacion romana

por las tribus bárbaras, y ocupada, apenas comenzó á reorganizarse, en desterrar de su suelo los sectarios del islamismo, situacion escepcional y de luchas en que sin tregua ni descanso se procuraba dar á la monarquía la unidad perdida, era sin duda la menos apropiado para el florecimiento de las artes y ciencias: de admirar es que en una nacion rodeada de estas condiciones apareciese una obra como la que nos ocupa.

Imperfecta la legislacion foral por mas que ocasionára un bien político fortaleciendo el poder del monarca en las luchas con la nobleza, no pasaba de ser el reflejo de las necesidades de una época de transicion en que los poderes luchando frente á frente producian la anarquía y el desórden. Distaban, pues, mucho los fueros municipales de poder servir de norma para organizar la legislacion civil del Estado: no eran menos impotentes los demas códigos españoles: recurrieron, pues, los redactores de las Partidas á la legislacion romana, en que, si bien de origen extranjero, hallaron principios inconcusos de universal justicia, que la ciencia les aconsejaba aceptar, contribuyendo en parte las innovaciones que comenzaban á hacerse en las doctrinas jurídicas, y que tanto impulso recibieron por aquel tiempo en las escuelas de Bolonia y Salamanca. ¿Qué mucho que las leyes se tomasen de la legislacion romana cuando la jurisprudencia solo se estudiaba en el derecho del Lácio y en los cánones de la Iglesia? El legislador que atendiendo solo á los principios de la ciencia forma una idea quimérica de la sociedad que le rodea, no consulta sus hábitos, su carácter y aun sus preocupaciones al tiempo de legislar; su obra cae por tier-



ra ante la misma sociedad que pretende ver en sus leyes la representacion de sus ideas. Esto fué precisamente lo acontecido á D. Alonso el Sábio: en medio del entusiasmo de sus abstracciones creyó imprimir una marcha nueva al Estado ahogando sus antiguas leyes, costumbres y tradiciones. Error que la escuela histórica se ha encargado de combatir, enseñando que el derecho de una nacion se forma paulatinamente como su idioma y sus costumbres, reflejándose en él la sociedad que dirige. Indudablemente que el legislador puede hacer mucho; pero no en un tiempo dado, no destruyendo todo lo existente, sino siguiendo el impulso del antiguo derecho, unas veces modificándole ó dándole direccion otras; pero nunca chocando abiertamente con las instituciones arraigadas en el pais. De esta falta capital adolece indudablemente el Código Alfonsino: deslumbrados sus autores por el torrente de luz y ciencia que arrojaba el derecho romano y las decretales, dieron el carácter de ley á lo que únicamente podian ser preceptos científicos, desatendiendo, y arrollando mucha parte de nuestra legislacion digna de figurar entre los principios mas sanos de justicia y equidad.

Necesaria sería una obra voluminosa, si hubiéramos de justificar ámplia y cumplidamente cuanto hasta aqui llevamos dicho. Nuestros pocos conocimientos, lo angustioso del tiempo, nos impide hacerlo. Sin embargo, examinaré cada una de las Siete Partidas en que se divide el Código Alfonsino, y afortunado podré creerme, sin duda alguna, si logro llevar mis convicciones al ánimo de los maestros que me escuchan.

Ahora bien: la primera Partida, dedicada prin-

principalmente por sus autores á tratar de las creencias católicas, de la disciplina eclesiástica y de la doctrina cristiana; tiene sin embargo sus dos primeros títulos, que merecen sin disputa nuestro estudio y atención.

Desde que por primera vez se abre este grandioso Código, no puede por menos el hombre estudioso de fijarse con gusto en aquellas palabras «A servicio de Dios» con que empieza el prólogo del título primero. Y cuando en ellas se detiene, y cuando las medita, comprende con facilidad que las creencias verdaderas se hallaban profundamente arraigadas en el ánimo de sus autores. Digno de alabanza es por consiguiente, el espíritu que presidió á su redacción.

En nuestros tiempos, ciertamente, sería de pésimo gusto la minuciosidad con que en el exordio del título primero de la Partida se indican la división y subdivisiones que va á tener el Código, el carácter ó naturaleza que va á distinguir á cada una de ellas. Hoy se quiere que los códigos estén escritos con sencillez, que no tengan aparato alguno de escuela.

Tampoco nos es dado admitir el modo con que se considera á la ley en este mismo exordio, y posteriormente en la ley cuarta de este mismo título. No: es imposible convenir en que ella sea el *ultimatum* del saber, la ciencia de todas las cosas bajo sus diferentes aspectos: es imposible ver en la ley lo que no tiene ni puede tener, es decir, eso que el Código llama virtudes ó caracteres de ella, *ó sea crear, ordenar las cosas, mandar, ayuntar, galardonar, vedar, escarmentar.*

¿Y qué diremos de las definiciones que dá en la



ley segunda del mismo título, del derecho natural y del de gentes? ¿Es dado á nadie dejar de asentar que se equivocaron cuando dijeron que derecho natural es el que han en si los homes naturalmente, é aun las otras animalias que han sentido, que derecho de gentes quiere decir como derecho comunal de todas las gentes del cual conviene á los homes, é non á las otras animalias? ¿Hay siquiera uno que no comprenda que esto es un error, que no sepa que el derecho natural es el revelado por la recta razon, que el derecho de gentes es el que existe entre las naciones? Los componedores de las Partidas ciertamente que se dejaron llevar en este lugar, como en otros muchos, de su exagerada admiracion al derecho romano: á ese derecho influido, las mas veces, por la escuela estóica.

Tambien, siguiendo el principio de que el libro de las leyes debe ser una obra completa de filosofia y de religion, dicen en la ley tercera que las leyes se dividen en dos clases, ó á pró de las almas ó á pro de los cuerpos, que es como si dijéramos divinas y humanas; y prometiendo hacerse cargo mas adelante de esta division, indican los objetos de las últimas, que son á su juicio la division de los bienes, y el modo como puede y debe hacerse esta. Semejante idea, como dice un entendido jurisconsulto, no tiene enlace alguno con la materia de que se trata en el título, porque no es lógico ni metódico, despues de definirnos el derecho, y antes de saber lo que es ley y dominio, hablar de las diferentes clases de leyes, de los bienes, del modo y forma en que se adquieren, donan y traspasan estos últimos.

Despues se enseña en este título, en leyes conse-

cutivas, por cierto con bastante buen método y con sólidas doctrinas, cuáles deben ser las leyes, quién tiene el poder de hacerlas, y en qué modo y forma deben enmendarse y corregirse los errores y las faltas de que adolezcan. Muchas consideraciones podríamos hacer en cada uno de estos puntos, mas en pró de la brevedad solo diremos que las Partidas, declarando que solo al rey competia el derecho de legislar, dieron un paso muy avanzado á favor del poder de los reyes.

En fin, el título segundo de la Partida primera, define y establece con claridad y exactitud lo que es uso, costumbre y fuero, comunicando así un impulso vehemente al estudio del derecho en Castilla, pues que antes la ciencia legal, dividida y oculta entre tanto fuero particular, no habia podido allí ser estudiada.

Los títulos restantes de esta Partida se ocupan del derecho Canónico; es un tratado metódico en el que con la mayor claridad examinan sus autores todo lo relativo á los Sacramentos; á la gerarquía eclesiástica; á la eleccion y ordenacion de obispos y clérigos; á los privilegios de las iglesias; á la organizacion de las órdenes monásticas; á las excomuniones y entredichos, fundacion y dotacion de iglesias, cementerios y sepulturas; á las condiciones para enagenar los bienes eclesiásticos, derecho de patronato, beneficios, simonias, sacrilegios, primicias, ofrendas y diezmos. Al dilucidar todos estos puntos y establecer las disposiciones que figuran en esta Partida, se atuvieron ciegamente sus autores al contenido de las decretales tal como se encontraban en el siglo XIII.

Todo el derecho político de Castilla se encuen-



tra comprendido en la segunda *Partida*, si bien la descripción que se hace de la dignidad real diferenciando la de la imperial y la enumeración de cargos desconocidos en nuestro país, han hecho creer á algunos que el legislador se propuso hacer un Código, no tan solo para su nación, sino para el imperio de Alemania, al cual se creía con derecho.

El Sr. Marina, con su juicio generalmente imparcial, al examinar este Código, nos describe el espíritu de las doctrinas comprendidas en esta *Partida*, del siguiente modo: «Se dá en ella (nos dice) una idea exacta y filosófica de la Monarquía y de la autoridad de los monarcas; se deslindan sus derechos y prerrogativas; se fijan sus obligaciones así como las de las diferentes clases del Estado, personas públicas, magistrados políticos, jefes y oficiales militares, y se espresan bellamente todos los deberes que naturalmente dimanar de las mútuas y esenciales relaciones entre el soberano y el pueblo, entre el monarca y el vasallo. Precioso monumento de historia, de legislación, de moral y de política; y sin disputa, la parte mas acabada entre las siete que componen el Código de D. Alonso el Sábio, ora se considere la gravedad y elocuencia con que está escrita, ora las excelentes máximas filosóficas de que está sembrada, ó su íntima conexión con las antiguas costumbres, leyes y fueros municipales ó generales de Castilla, de los cuales por la mayor parte está tomada. Pieza sumamente respetable aun en estos tiempos de luces y filosofía, digna de leerse, meditarse y estudiarse, no solo por los juriconsultos y políticos, sino tambien por los literatos y señaladamente por nuestros príncipes, personas reales y la nobleza. Los reyes, como

padres de familia, hallarán aquí un tratado de educación, y la suficiente instrucción para gobernar su real palacio; y como soberanos, recuerdos continuos de lo que deben á su pueblo en virtud de las leyes humanas, divina y natural. Los grandes caballeros y nobles llegarán á conocer el origen y el blanco de su estado y profesion, lo que fueron en otro tiempo y lo que deben ser en el presente.

Indudablemente es una de las Partidas menos defectuosa, y en la que mas presente se tuvo nuestros antiguos fueros y costumbres. Con todo, la falta de precision en algunas de sus leyes, y los principios de insurreccion consignados en otras, dieron pretexto á los magnates y descontentos para turbar la tranquilidad de los pueblos.

El órden para la sucesion de la corona, apoyado hasta entonces solo en las costumbres, adquirió por esta Partida la sancion de la ley.

Otra de las variaciones establecidas en la constitucion política, ocasion tambien de disturbios y complicaciones, fue la fijacion de la edad para la minoría de los príncipes.

Su último título, que versa sobre la direccion que debia darse á los estudios, prueba una vez mas el celo con que el sábio rey miró siempre por los adelantos del pueblo castellano.

La tercera *Partida* se ocupa de la sustanciacion civil y criminal, y de las diferentes personas que intervienen en los juicios.

Los que critican esta parte de la obra por haber seguido sus autores las doctrinas mas acreditadas del derecho romano y de las decretales, contribuyendo á que se perdiesen la sencillez en las fórmulas anteriores que tanta prontitud daba al despacho



de los negocios contenciosos, no tienen presente lo que la historia de todos los pueblos nos muestra palpablemente: las naciones pueden gobernarse patriarcalmente en su infancia; pero al par que comienza su desarrollo, al tiempo que sus necesidades sociales crecen, la sencillez en sus leyes desaparece, multiplicándose las relaciones jurídicas.

A este propósito dice el Sr. Martínez Marina: «Los compiladores de este apreciable libro, recogiendo con bello método lo mejor y más estimable de lo que en esta materia se contiene en el Digesto Código y algunos decretales, y entresacando lo poco que se halla digno de aprecio en nuestro antiguo derecho, llenaron el inmenso vacío de la legislación municipal, y consiguieron servir al rey y al público con una obra verdaderamente nueva y completa en todas sus partes.

A continuación hace notar este autor los defectos que en la sustanciación de los juicios cree encontrar. Tales fueron por ejemplo, el no designarse términos para la contestación de la demanda, presentación de excepciones y pruebas; el negarse recursos de alzada en ciertas causas de gravedad é importancia, y la facultad concedida al rey y otorgar mercedes para la revisión y enmienda de los juicios fenecidos.

La última parte de este libro se ocupa del derecho de propiedad, de los modos de adquirirla y de perderla, doctrinas todas calcadas sobre los principios de derecho romano y conforme con las máximas eternas de justicia, con el interés de la sociedad y con el bien individual de los ciudadanos.

Son objeto de la cuarta *Partida* los esponsales, los matrimonios, los impedimentos que los diri-

men ó estorban, las dotes y arras, las causas de divorcio, las barraganas, los hijos legítimos ó legitimados, la patria potestad, los medios de continuarla ó disolverla, y las relaciones jurídicas entre dueños y esclavos, entre señores y vasallos.

Desaparece en esta Partida el espíritu de la legislación nacional siguiéndose mas de lo conveniente el derecho romano y el canónico. La confusión de principios que domina en ella están descritos con colores vivos y algun tanto exagerados por el Sr. Marina. El empeño que tuvieron los colectores en recoger sin discrecion cuanto hallaron de bueno y de malo en los libros estimados de su siglo, y de reunir y juntar en un cuerpo de doctrina derechos opuestos y leyes inconciliables de derecho canónico, civil y feudal, Digesto decretales, y libro de los feudos, produjo un caos de legislación, un sistema, si así puede llamarse, misterioso é incomprendible; tanto, que, leído y examinado con diligencia un título, por ejemplo, el de las dotes, será difícil, por no decir imposible, hacer de él un análisis razonado ó determinar cuál pudo ser el blanco del legislador.

La importancia dada por nuestra legislación á la institucion del matrimonio y el deseo de dar mayor realce á la unidad conyugal, prohibia que la viuda pasase á segundas nupcias antes del año, por lo menos, de la muerte del marido: la rudeza y el excesivo rigor con que el Fuero juzgo (1) castigaba esta falta fué corregida por la legislación municipal estableciendo penas mas suaves, (2) y si bien el fuero real trató de restablecer el rigor antiguo, las

(1) Ley I, tit. 2.º lib. 5.º

(2) Fueros de Salamanca.



leyes de Partida llevaron mas adelante este rigor considerando á la mujer que contravenia este precepto como de mala fama, condenándola á perder las arras, las donaciones y cuanto la hubiese dejado en testamento su marido é incapacitándola de ser heredera de hombre extraño ó de pariente que no estuviera dentro del cuarto grado. (1)

Acerca de los impedimentos del matrimonio se observa que domina solo y exclusivamente las doctrinas de las decretales y que el legislador no se ocupó mas que en dar fuerza coactiva y de robustecer sus máximas: se adoptó el número y calificación de sus impedimentos; se multiplicó de un modo perjudicial las dificultades para contraer matrimonio, y por último, se reconoció en el Papa la autoridad en general para conocer de las dispensas y pleitos relativos á esponsales, casamientos y divorcios.

Achácase tambien á esta Partida el haber copiado las leyes romanas en la estension tan vasta que daban á los derechos emanados de la patria potestad, tan poco conformes con nuestras antiguas leyes y con los principios de justicia universal: pero preciso es convenir que el legislador de las Partidas fué quizás mas lejos en esta materia que la misma legislacion de Justiniano que se propuso por modelo.

El sistema dotal de España, de origen esencialmente gótico, por el cual el marido dotaba á la mujer, cambió radicalmente de forma estableciéndose que dotase la mujer al marido segun lo dispuesto en la antigua legislacion romana.

(1) Ley V, lib 3.º part. 4.ª

De todos los cambios que sufrió el derecho privado por esta parte del Código, ninguno mas lamentable ni mas perjudicial que la omision que en él se hace de la sociedad legal entre los cónyuges, creada en el Fuero-Juzgo, conforme tambien con las costumbre góticas, respetada en los fueros municipales y regularizada en el Real; institucion que aun existe entre nosotros para bien de la sociedad, de las familias y de los individuos.

Los contratos y obligaciones, materia de que se ocupa la quinta *Partida*, es sin duda la parte mas perfecta y acabada de la obra. La preferencia que en esta parte dieron sus autores á las leyes Justinianas, lejos de ser censurable contribuyó á que formasen una obra de grandísimo mérito conformándose con los principios uninersales y eternos de justicia.

No es esta una materia (nos dice el Sr. Laserna) en que el legislador puede seguir sus inspiraciones modificables segun el estado de la sociedad y de la época en que legisla; por el contrario, su mision está encerrada en el círculo estrecho de dar fuerza coactiva, á principios inmutables, en que estriba la moral de las naciones. Los romanos comprendieron esta verdad y nos dejaron un manantial inagotable de riquezas á que ningun pueblo puede renunciar porque la razon en que se funda, es ley comun á todas las sociedades. No merece, pues, la menor censura, sino por el contrario es digno de alabanza que se acudiera á tan precioso depósito á buscar las reglas que debian regir al pueblo castellano en materia de contratos. Pero los compiladores de las *Partidas* fueron mas allá; porque no solo adoptaron los principios romanos que nos-



otros consideramos aqui como la explicacion de las teorías de lo justo y de lo injusto, sino que introdujeron doctrinas exóticas que se referian á las formas exteriores de los contratos.

Buscóse para las doctrinas de la sesta *Partida* las mismas fuentes en materias de testamento, sucesiones intestadas y tutela que son objeto de sus leyes.

Pero no siendo tan perfecta entre los romanos las sucesiones como los contratos, ni acomodándose tanto á nuestros usos y costumbres las innovaciones que del derecho extraño se tomaron, esta *Partida* nunca pudo igualar á la anterior.

Se dá cabida á ciertas solemnidades en los testamentos que si en la legislacion romana tuvieron alguna razon de ser, entre nosotros bien pronto tuvieron que ser sustituidas por otras mas sencillas sin que por esto peligrase menos la libertad é integridad en las últimas voluntades.

La facultad de testar por comisario está prohibida por este Código. Tambien se pasó en silencio la institucion de mejoras creadas con anterioridad.

La mujer perdió notablemente en su condicion por las leyes de esta *Partida*.

Muerto el marido, segun derecho antiguo, quedaba con sus hijos usufructuaria de los bienes que aquel habia dejado, lo que unido á la dote que él mismo debia constituir á su favor, consultaba mas á sus intereses que la cuarta parte de la herencia que en el caso de que fuera pobre le otorgó la ley de *Partida*. (1) No fué menos perjudicial la varia-

---

(1) Ley 7. tít 43.

cion establecida por otra ley (1) en virtud de la cual solo podian sucederse ab-intestato á falta de parientes, en el duodécimo grado; cuando por las leyes anteriores eran llamados despues de los parientes comprendidos en el sétimo grado. Obsérvase tambien en la misma ley llamar al Fisco á suceder al que no tiene parientes dentro del grado duodécimo, cuando antes eran llamados todos por remotos que fueran, y en su defecto debian invertirse sus bienes por el alma del finado en obras de piedad ó de interés general.

Los últimos títulos de esta Partida, al tratar de la guarda de los menores, calcados sobre máximas humanitarias, han adquirido una reputacion universal.

Propúsose D. Alonso el Sábio en su sétima y última Partida mejorar la legislacion de España. Caciendo ya sus autores de una guia tan segura como la que hubieron para la parte civil no alcanzaaron sus afanes los mejores resultados.

Las teorías de derecho penal, tan debatidas en estos últimos tiempos para bien de la humanidad, apenas tenian carácter científico entre los romanos; los siglos medios tampoco eran muy apropiado para prestarse á doctrinas que rechazaba su carácter grosero y sanguinario. Con todo, debe decirse en honor de sus coopiladores que procuraron frecuentemente amenguar el bárbaro rigor de algunos suplicios é introducir penas menos repugnantes que las usadas hasta entonces. Si bien no siempre fueron consecuentes con estos principios, era á causa de la lucha que su razon sostenia, marcándole una senda más humanitaria

(1) Ley 6. lit 13.



al par que el influjo de su época les impulsaba á seguir las ideas sanguinarias que la dominaban.

Si, dejando á un lado las penas pasamos á la parte de procedimiento criminal, desde luego aparece el servicio que prestó la legislacion de Partidas, dando regularidad á las actuaciones y á las pruebas una consideracion é importancia hasta entonces desconocida.

Se manchan sus páginas con la cruel y bárbara prueba del tormento; que si bien no se debe á este Código su institucion, se encuentra más estendida que en el Fuero-Juzgo y despojada de ciertos requisitos que hacian más difícil su aplicacion, viniendo á ser á veces impracticable.

Examinadas, aunque sucintamente las Siete Partes en que fué dividido este Código y las principales alteraciones que introdujo en la legislacion española, fácilmente deduciremos que aunque el pensamiento de sus autores fuese grandioso, por mas que sus deseos de reunir en un solo cuerpo legal de suntuosas y magníficas proporciones la multitud de leyes que andaban esparcidas en tantos códigos nacionales y extranjeros, no podemos menos de lamentar que, bajo el punto de vista legal y como obra destinada á rejir los destinos de la nacion entera, se separasen demasiado sus disposiciones de nuestras arraigadas costumbres, diesen cabida y preferencia á doctrinas tan exóticas, que produjeron amargos frutos en épocas posteriores. Aparte de estos defectos, el Código que hemos procurado analizar, es por todos conceptos digno de figurar entre las obras científicas mas grandiosas que han producido las civilizaciones.—HE DICHO.

MANUEL CLAROS.



el por que el finjo de su época las impulsaba a  
 seguir las ideas imperantes que la dominaban.  
 dejando a un lado las penas pasadas a la  
 parte de procedimientos criminales. Desde luego aque-  
 rre el servicio que presta la legislación de Parí-  
 des, dando seguridad a las actuaciones y a las  
 pruebas que consideración é importancia presta  
 entonces desconocida.

Se mancha sus cartas con la cruz y barba  
 prueba del tormento; que si bien no es éste a es-  
 te Código en la práctica, se encuentra más extendi-  
 do que en el fuero largo y después de ciertos  
 requisitos que hacen más difícil su aplicación, vi-  
 niendo a ser a veces imprescindible.

Examinadas algunas manifestaciones de este Par-  
 te en que fue dividido este Código y las princi-  
 pales alteraciones que introdujo en la legislación es-  
 pañola, haciendo de ella un cuerpo que aunque el  
 generalísimo de sus caracteres fuere criminal, por  
 sus que sus deseos de reunir en un solo cuerpo  
 leyes de sustancia y material proporciones la  
 materia de leyes que en todas especies en todas  
 cosas nacionales y extranjeras, no podían me-  
 nos de tenerse que bajo el punto de vista legal y  
 como otra destinada a servir los destinos de la na-  
 ción entera, se separasen de la legislación que dispo-  
 sición de leyes que en las constituciones, leyes  
 civiles y procesales a doctrinas que en todas  
 produccion jurídica tales es como procesales.  
 punto de estos hechos el Código que antes que  
 cuando analizar, se por todos estos el punto de  
 figura entre las obras jurídicas más importantes  
 que han producido las civilizaciones.—H. Moreno.

MARTEL CLAUDE



*UVA. BHSC. LEG.06-1 n0428*

UVA. BHSC. LEG.06-1 n0428





UVA. BHSC. LEG. 06-1 n0428



УВА. БНБС. ЛЕГ.06-1 n0428